

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BARRANQUILLA -**



**Palacio De Justicia Centro Cívico P. 4°
Teléfono 3885005 Ext. 1146**

Barranquilla, veintiuno (21) de Abril del año dos mil veintidós (2022)
Asunto: Fallo de Tutela Primera Instancia.
Radicado No. 08001-40-88- 2022-00028
Accionante: JESUS OCAMPO ARCIRIA.
Accionados: COLOMBIA MOVIL S.A..

I. PRÓLOGO / OBJETO DE LA DECISIÓN:

No advirtiéndose causal alguna que tenga la entidad suficiente para generar la invalidez o nulidad de lo actuado, procede el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** a emitir el fallo de primera instancia que constitucionalmente y en derecho corresponda en la presente acción constitucional de tutela promovida por el señor Jesus Ocampo Arciria, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.147.619 expedida en Cartagena - Bolivar quien actúa en nombre propio contra COLOMBIA MOVIL S.A. y los vinculados Experian Colombia S.A DATACREDITO y Transunion S.A, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Habeas Datas y Petición, en conexidad con el derecho a la intimidad y al buen nombre.

II. HECHOS

Relata el accionante (se resumen los hechos), que a mediados del mes de junio de 2012 obtuvo una obligación con la accionada COLOMBIA MOVIL SA, que dicha obligación fue debidamente cancelada, encontrándose cerrada y pagada en su totalidad, que posteriormente solicito un crédito a una entidad bancaria y que le fue negado a razón de que figuraba reportado negativamente en DATACREDITO por parte de Colombia Movila SA., que debido a los sucedido presento Derecho de Petición ante la entidad accionada el 26 de diciembre de 2021 en donde solicito el retiro del reporte negativo en las centrales de riesgo y adicionalmente que se le entregara copia de la notificación de que habla el artículo 12 de la ley 1266 del 2008, pero que a la fecha de la radicación de la acción de tutela la accionada no le había dado respuesta alguna y termina indicando que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales de petición y al habeas data al haber realizado el reporte negativo en centrales de riesgo, sin contar con su autorización ni haberlo notificado con 20 días de antelación previo a dicho reporte para lo cual cita diferentes fundamentos jurídicos.

III. PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se ampare los derechos fundamentales Habeas data y de petición en conexidad con los derechos al Buen nombre y a la intimidad y en consecuencia, *“en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente de la notificación del fallo de tutela, se elimine la información negativa consignada por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, en la entidades DATACREDITO HOY EXPIRIAN COLOMBIA Y CIFIN HOY TRANSUNION en mi contra”*.

IV. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en

concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 31 de Marzo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidad accionada COLOMBIA MOVIL S.A. y de igual forma se vinculó al trámite a las entidades Experian Colombia S.A DATA CREDITO y TRANSUNION S.A., para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada.

Quienes dentro del término concedido se manifestaron, de forma sucinta, de la siguiente manera.

COLOMBIA MOVIL S.A., al descorrer el traslado por parte del Juzgado la entidad accionada contesta dentro del término legal señalando, que efectivamente el accionante radico derecho de petición ante ellos el día 26 de Diciembre de 2021 y que le brindaron respuesta parcialmente favorable a su petición el día 12 de enero de 2022, que sin embargo, en ocasión de la acción de tutela presentada por el accionante y aras de brindar un mejor servicio, procedieron a emitir una nueva respuesta al derecho de petición el día 04 de abril de 2022, manifestándole la actualización de la obligación No 8906161594 bajo habeas data, para que efectuara el pago de esta dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndole que como consecuencia se eliminó el reporte negativo en centrales de riesgo y aporó pantallazos como constancia de la eliminación de dicho reporte negativo, de modo que solicito se declarara la improcedencia de la tutela por haberse configurado la carencia actual del objeto por hecho superado

Experian Colombia S.A DATA CREDITO., en sus descargos, indica que revisado el historial de crédito del accionante, no reporta ningún dato negativo reportado por COLOMBIA MOVIL S.A., agregan que en cuanto a la actualización del estado de la información, el operador no puede modificarla, actualizarla, modificarla y/o eliminarla a su voluntad, pues se requiere la autorización previa de la fuente, y finaliza indicando que no son ellos los encargados de la notificación previa del reporte negativo, pues esta solo compete directamente a la fuente que la reporta.

Transunion S.A., en sus descargos señala, que frente a las pretensiones del accionante, se procedió a consultar la información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre del señor JESUS OCAMPO ARCIRA frente a la entidad COLOMBIA MOVIL S.A. y se constató que el titular no tiene reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia, agregaron además que en cuanto a la actualización del estado de la información, el operador no puede modificarla, actualizarla, modificarla y/o eliminarla a su voluntad, pues se requiere la autorización previa de la fuente, y finaliza indicando que no son ellos los encargados de la notificación previa del reporte negativo, pues esta solo compete directamente a la fuente que la reporta.

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009, Corte Constitucional. -

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

CONCEPTO, NATURALEZA y FINES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. - La tutela es una acción constitucional, judicial y autónoma para la protección inmediata y concreta de los **Derechos constitucionales fundamentales**² de las personas, que opera Únicamente en los casos en los que no exista otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trata de la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales, a través de un recurso efectivo. Fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional y publica y, por consiguiente puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad Pública o de los particulares, en este Último evento bajo los supuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable o cuando no existe otro medio de defensa administrativo o judicial que sirva para tales efectos.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estipulo varias causales

² Tradicionalmente se ha sostenido que son Derechos Fundamentales todos aquellos inherentes al ser humano y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.- En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó (pàg. 37) que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”.- En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.” En Sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, [1] que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [2].

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. [3] De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. [4] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, [5] y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes [6] en los procesos judiciales [7].

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto

generales de improcedencia de la acción de tutela, valga decir, frente a las cuales no procede el ejercicio de esta acción, siendo la más frecuente la del numeral 1, o sea, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela es de naturaleza subsidiaria, accesoria o residual frente a otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos.

Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela, la primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar el inminente perjuicio irremediable. La segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca. En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el artículo 8 del Decreto 2591/91. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

En la acción de tutela no solo opera el principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de esta, sino también el de inmediatez. La acción de tutela fue objeto de reglamentación a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA - En lo que tiene que ver con la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 de la Carta Política de 1991 dispuso que toda persona puede reclamar ante las autoridades judiciales la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante".

Razón por la cual, se concluye que el señor JESUS OCAMPO ARCIRA se encuentra legitimado en la causa por activa, ya que alega que en tal condición resulta afectado en sus derechos fundamentales. En consecuencia, se constata el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA. - La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares que prestan un servicio público, es por ello por lo que la presente acción procede contra las entidad accionada COLOMBIA MOVIL S.A. y las vinculadas al trámite constitucional Experian Colombia S.A DATACREDITO y Transunion S.A.

INMEDIATEZ. - Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que esta sea interpuesta en forma oportuna, es decir, que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza. El juzgado considera que en el asunto bajo estudio se cumple con el requisito de la inmediatez. Ello por cuanto entre las conductas que presuntamente causaron la amenaza o vulneración y la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrió un término prudente y razonable para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

PROBLEMAS JURÍDICOS Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN. - De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver si la entidad accionada COLOMBIA MOVIL S.A., amenazan o vulneran los derechos constitucionales fundamentales de Petición y de Habeas Data en conexidad con el

derecho al buen nombre y a la intimidad del accionante señor JESUS OCAMPO ARCIRA, al no dar respuesta de fondo a la petición de fecha 26 de diciembre de 2021, dado que presuntamente fue reportado negativamente ante las Centrales de Riesgo Financiero .

Así las cosas, le corresponde a este Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) Si se vulneraron o no el derecho fundamental de petición incoado por la actora al no responder las entidades demandadas de fondo la solicitud incoada (ii) Si estamos en presencia o no de una carencia actual de objeto por hecho superado.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, este juzgado traerá las reglas y principios aplicables para la solución de este tipo de conflictos, a través de la selección de las **RATIO DECIDENDI³ de PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES o JUDICIALES⁴** utilizados para resolver casos similares y que por hacer parte de al menos tres (3) decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho emitidas por la máxima autoridad de cierre de la jurisdicción constitucional, constituyen DOCTRINA PROBABLE, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 169 de 1896 (Exequible, Sent. C-836 DEL 2001), que tratan a cerca de las materias o asuntos a resolver en el caso, a saber: (i) Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia; Finalmente, a partir de las consideraciones de la doctrina probable de la Honorable Corte Constitucional, el Juzgado efectuará el estudio del caso concreto para llegar a la solución constitucional del mismo.

VII. RATIO DECIDENDI DE PRECEDENTES JUDICIALES QUE APLICADOS AL CASO CONCRETO PERMITEN SU SOLUCIÓN:

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

“.... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de

³ RATIO DECIDENDI Son los argumentos que realiza el Juez o Tribunal en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del Juez o Tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento, que en palabras de la H. Corte Constitucional es “la formulación general... del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. [o] si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive”.

⁴ PRECEDENTE JUDICIAL “por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio deciden di se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”, que se diferencia del el concepto de ANTECEDENTE JUDICIAL, porque este último “se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho.

protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁵

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.⁶

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁷. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁸

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*.⁹

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia *“cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y ii.) Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación”*. A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advierte que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de

⁵ Sentencia T- 308 de 2003.

⁶ Sentencia T-011 de 2016.

⁷ Sentencia T-168 de 2008.

⁸ Sentencia T-011 de 2016.

⁹ Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016.

objeto por hecho superado.”¹⁰

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos¹¹.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹², existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta **“(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”¹³**.

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita¹⁴.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

VIII. SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO

¹⁰ Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

¹² En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

¹³ T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

¹⁴ En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

El accionante, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra la entidad COLOMBIA MOVIL S.A, por considerar que se encuentran vulnerando el derecho de Petición y Habeas data en conexidad con el derecho a la intimidad y el buen nombre, en razón de no eliminar el reporte negativo por falta de la notificación previa de los 20 días calendarios, tipificada en el Art 12 de la Ley 1266 de 2008, así mismo, al no responderle de fondo el derecho de petición incoado ante la entidad.

Carencia actual de objeto

A partir del material probatorio recaudado este despacho encuentra que las causas que dieron origen a la formulación de la presente acción de tutela han desaparecido por las siguientes razones:

En efecto, el ciudadano JESUS OCAMPO ARCIRIA interpuso acción de tutela contra la entidad COLOMBIA MOVIL S.A. en donde además se vincularon a las entidades Experian Colombia S.A DATACREDITO y Transunion S.A., por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y habeas data en conexidad con el derecho a la intimidad y el buen nombre. El actor presenta ante la entidad derecho de petición en donde solicita *“1. Copia con constancia de recibido de la notificación que habla el artículo 12 de la ley 1266 del 2008. 2. Copia donde conste mi autorización para ser reportado en la centrales de riesgo. O que me aporten cualquier prueba que lo establecido en la 1266 del 2008, artículo, se llevó acabo. 3. Copia del contrato que demuestre la existencia o vínculo comercial ente Tigo-Una y mi persona 4. Con base en lo antes dicho, solicito que excluyan cualquier reporte negativo, castigos y me saquen de las centrales de riesgos no solo CIFIN hoy TRANSUNION, lo mismo si eventualmente estoy en otra centrales de riesgo como DATACREDITO S.A. hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN hoy TRANSUNION, para poder acceder a los beneficios de las entidades financieras. 5. Se notifique de esta petición a las centrales DATACREDITO S.A. hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN hoy TRANSUNION, para que sea retirado el dato negativo.”*¹⁵

Ahora bien, En el asunto específico se aprecia que la accionante, señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición y habeas data, que la accionada COLOMBIA MOVIL S.A. no dio ninguna respuesta a su petición y en consecuencia interpuso la presente acción constitucional, con el fin de que se ordenara a la accionada eliminar los reportes negativos que había reportado a las centrales de riesgo.

Como respuesta a la acción constitucional, la entidad accionada, arguye que si bien es cierto que el actor presento derecho de petición el 26 de Diciembre de 2021, también lo es, que con ocasión de la acción de tutela por el interpuesta, se le dio respuesta de fondo el pasado 04 de Abril de 2022 a dicha petición, inclusive accediendo a eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo, toda vez que no contaban con la notificación previa al reporte negativo, aportando constancia de que la respuesta al derecho de petición fue recibida en el correo electrónico del accionante el 04-04-2022 a las 2:53 p.m.

Conforme a ello, se observa que el 04 de abril de 2022, la entidad accionada brindó respuesta oportuna, completa, clara y de fondo al derecho de petición que les fue radicado por el extremo activo, indicándole que si bien la obligación No 8906161594 se encuentra en mora, no contaban con la notificación previa al reporte negativo y en consecuencia procedieron a eliminar dicho reporte del cual anexaron pantallazo como prueba, respuesta que fue debidamente enviada y notificada por medio electrónico al correo legaldato052@gmail.com, indicado por el actor en su escrito.

¹⁵ Solicitud de tutela, pruebas. Expediente Digital Acción Constitucional. -

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que, si lo decidido no se da a conocer a la interesada, continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En el caso de marras, se aprecia que el accionante cuestiona que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales al habeas data y de petición por cuanto COLOMBIA MOVIL S.A. mantenía el reporte en las centrales de riesgo, sin embargo y conforme a las pruebas arrimadas por el extremo pasivo se puede dilucidar que en la respuesta que le fue notificada al accionado a través del correo electrónico el día 04 de abril de 2022, se accedió a lo pretendido por él, pues procedieron a eliminar el reporte en las centrales de riesgo, petición que realizó de manera textual el accionante *“Con base en lo antes dicho, solicito que excluyan cualquier reporte negativo, castigos y me saquen de las centrales de riesgos no solo CIFIN hoy TRANSUNION, lo mismo si eventualmente estoy en otra centrales de riesgo como DATACREDITO S.A”*

Sumado a lo anterior, tanto en la respuesta de DATACREDITO, como la allegada por TRANSUNION S.A. se puede apreciar que, revisado el historial crediticio del accionante, no se encontró ningún reporte negativo que haya sido suministrado por parte de COLOMBIA MOVIL SA. Lo que indica, que efectivamente dicho reporte fue correctamente eliminado por la accionada.

Se advierte entonces, que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la pasiva, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este despacho que ha cesado la vulneración al derecho alegado.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹⁶. *Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado*¹⁷.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008¹⁸, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.**
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen**

¹⁶ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁷ Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

¹⁸ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Se tiene que El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹⁹. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*²⁰ (Subrayado por fuera del texto original.)

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna de los derechos fundamentales reclamado por el actor, por cuanto se ha dado trámite a las pretensiones de esta acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado²¹, *“Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda”*

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por el señor JESUS OCAMPO ARCIRA quien actúa en nombre propio contra la entidad COLOMBIA MOVIL S.A., por la carencia actual del objeto al existir un HECHO SUPERADO.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora el señor JESUS OCAMPO ARCIRA quien actúa a través de apoderado judicial contra la entidad accionada COLOMBIA MOVIL S.A., por las razones

¹⁹ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

²⁰ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

²¹ Sentencia T-467/96.M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contada a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email:

j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL AUGUSTO LÓPEZ NORIEGA
JUEZ.-